León, Guanajuato, a 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0810/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6021932 (Letra T seis cero dos uno nueve tres dos)** de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal.------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. --------

Se requiere al promovente para que respecto de la prueba de informe de autoridad que ofrece, señale de manera puntual y precisa cual es la autoridad administrativa que solicita por parte de la suscrita, esté en condiciones de comunicar por escrito el o los hechos o circunstancias sobre las cuales versa la información que en su caso brinde la misma en cuanto a lo que haya conocido, deba de conocer con motivo o durante el desempeño de sus funciones. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. -----------------------------------------------

No ha lugar a acordar de conformidad lo planteado por la parte demandante en cuanto a la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que se le tiene por no admitida la prueba de informes de autoridad. ------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos, se tiene por ofrecida y admitida como prueba, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. –

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo no fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda no fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. ----------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6021932 (Letra T seis cero dos uno nueve tres dos)** de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 05 cinco de su escrito inicial de demandada, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala lo siguiente: *“[…] en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 dos cientos sesenta y uno fracción IV cuarta en relación con el artículo 262 dos cientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón de que* ***de la simple lectura del auto de fecha 10 diez de mayo de 2019 y del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, adminiculados con el acta de infracción T- 6021932 de fecha 28 veintiocho de febrero del 2019 que el actor ofreció y presento en original,*** *se advierte que el actor ha consentido tácitamente los actos que ahora combate, derivado de no haber promovido proceso administrativo en su contra, dentro del término de 30 días a que se refiere para tal efecto el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, […]*

*“[…] operan también las establecidas en las fracciones I y VI del artículo 261 del multicitado código; ello en razón que de las pruebas ofrecidas por el suscrito al presente procedimiento, no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica de la inconforme, ello es así pues es evidente que del acto originario del que ahora se duele el actor y que corresponde al acta de infracción número T-6021932 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se desprende […]*

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción IV, del Código de la materia: -------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto a la causal de improcedencia, invocada por la parte demandada, refiere que la actora ha consentido tácitamente el acto impugnado, toda vez que la demanda se presentó fuera del término legal de los 30 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acta de infracción que ahora pretende impugnar, causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

El actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el acta de infracción con folio número folio **T 6021932 (Letra T seis cero dos uno nueve tres dos)** de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y presento su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato el día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, apreciándose que el actor interpuso la demanda de nulidad fuera del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa el cual dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

1. *Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;*
2. *Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y*
3. *En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.*

*La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.*

En ese sentido, si el acto impugnado al consistir en el acta de infracción con folio número **T 6021932 (Letra T seis cero dos uno nueve tres dos)** de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se trata de actos administrativos cuya naturaleza es de lo que, generalmente, se hacen del conocimiento al particular infractor en el momento en que él comente la falta, tal y como se desprende del folio referido la autoridad demandada retuvo como garantía la licencia de conducir de la parte actora propietaria del vehículo Marca Toyota, Tipo Vagoneta, Modelo 2018, con número de placas GMI256A (Letras G M I dos cinco seis letra A), datos asentados en la citada acta de infracción, por lo tanto, dicha persona tiene pleno conocimiento del acto impugnado en fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a quien incluso le fue retirada la licencia de conducir como garantía del pago de la multa a que se hizo acreedor. -------------

Ahora bien, la actora, refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve, sin embargo no acredita su dicho, por lo que es de considerar por esta resolutora que dicha manifestación no resulta procedente**,** sin que ello implique o se acredite quees hasta la fecha del 23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve, cuando tiene conocimiento de la boleta de infracción, además de lo anterior, tampoco resulta conveniente estimar la referida fecha como la cual tuvo conocimiento, ya que en todo caso lo que la actora está argumentando es el incumplimiento desde el 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve hasta el 23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve con uno de los requisitos dispuestos en la norma jurídica en materia de movilidad, como es el de portar en el vehículo de su propiedad la licencia de conducir. ------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se llega a la conclusión de que el ciudadano (…) debió interponerel correspondiente proceso administrativo, por el cual solicitara la nulidad del acto impugnando, dentro del término de los 30 treinta días hábiles dispuestos en el artículo 263 transcrito del Código de la materia**,** lo que no aconteció**,** según se desprende las constancias que integran la presente causa administrativa; y que el actor como propietario del vehículo infraccionado no comprueba que hasta el día 23 veintitrés de abril del año 2019 dos mil diecinueve, es cuando tiene conocimiento de la boleta de infracción número **T 6021932 (Letra T seis cero dos uno nueve tres dos)** de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**,** en razón de estar obligado en materia de movilidad a portar, entre otros documentos, la licencia de conducir. -----------------------------------------

En ese sentido, si el acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio número **T 6021932 (Letra T seis cero dos uno nueve tres dos)** de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda de nulidad se presentó el día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, **los TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día lunes 04 cuatro, martes 05 cinco, miércoles 06 seis, jueves 07 siete, viernes 08 ocho, lunes 11 once, martes 12 doce, miércoles 13 trece, jueves 14 catorce, viernes 15 quince, martes 19 diecinueve, miércoles 20 veinte, jueves 21 veintiuno, viernes 22 veintidós, lunes 25 veinticinco, martes 26 veintiséis, miércoles 27 veintisiete, jueves 28 veintiocho, viernes 29 veintinueve del mes de marzo y lunes 01 uno, martes 02 dos, miércoles 03 tres, jueves 04 cuatro, viernes 05 cinco, lunes 08 ocho, martes 09 nueve, miércoles 10 diez, jueves 11 once, viernes 12 doce y lunes 22 veintidós del mes de abril; **se descuentan** los días 9 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y 31 treinta y uno del mes de marzo y los días 06 seis, 07 siete, 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, del mes de abril por ser **sábado y domingo**, así como los días lunes 18 dieciocho del mes de marzo y los días lunes 15 quince, martes 16 dieciséis, miércoles 17 diecisiete, jueves 18 dieciocho y viernes 19 diecinueve del mes de abril **por ser inhábiles**, por lo tanto, el día **martes 23 veintitrés del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció **el día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**. -------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, **transcurrieron 37 treinta y siete días hábiles**, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra fuera del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 262 fracción II, 263, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------